



JUICIO  
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: REGISTRO  
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL  
COMERCIO EN TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA

EXPEDIENTE No. 301/2013 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: Mayerling  
Lugo Ortiz

Tijuana, Baja California, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.  
El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa

### SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo  
número **301/2013 SS** promovido por la \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en  
contra de la autoridad **Registro Público de la Propiedad y del  
Comercio en Tijuana, Baja California**, se confirma la validez de la  
resolución impugnada.

A efecto de facilitar la lectura de esta sentencia, se formula  
el siguiente:

### GLOSARIO:

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del Estado  
de Baja California,  
publicada en el Periódico  
Oficial el treinta y uno de  
enero de mil novecientos  
ochenta y nueve,  
abrogada y aplicable al  
caso con motivo de su  
vigencia al momento de la  
presentación de la  
demanda.

**Nueva Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de  
Baja California publicada



**Código de Procedimientos:**

el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

**Actora:**

\*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**Tercero llamado a juicio:**

\*\*\*\*\*<sub>1</sub> en su carácter de socio y Presidente del Consejo de Administración de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

**Autoridad demandada:**

Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California.

**Resolución impugnada:**

Resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de doce de marzo de dos mil trece, emitida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana.

**ANTECEDENTES**

**1.1.-** Que mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo en fecha ocho de abril de dos mil trece, compareció **el demandante \*\*\*\*\*<sub>1</sub> en lo personal y como representante legal de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**, instaurando demanda en contra de la autoridad **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

*"Resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sub>1</sub> de fecha doce de marzo de dos mil trece, emitida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California, en el que expresa que bajo folio mercantil \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, a petición de \*\*\*\*\*<sub>1</sub> en representación de la sociedad \*\*\*\*\*<sub>1</sub> por la que se formalizó la asamblea general extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil doce, en virtud de que el documento reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Comercio."*

**1.2.-** El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia

legón ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de once de abril de dos mil trece, se registró bajo expediente 301/2013 SS, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, igualmente se ordenó emplazar al tercero llamado a juicio.

1.4.- La autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, dieron contestación a la demanda, e hicieron valer argumentos tendientes a sostener la legalidad de la resolución impugnada.

1.5.- El trece de septiembre de dos mil trece, se dictó resolución interlocutoria, en la que se resolvió el incidente de acumulación promovido por el tercero llamado a juicio, en el que se decreta que es improcedente con el diverso juicio 430/2012, ambos radicados en esta misma Sala ahora Juzgado Segundo y se ordena la continuación del presente juicio y el engrose de copia de la interlocutoria en el diverso juicio 430/2013 SS.

1.6.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se dicta auto en el que se señala fecha para la celebración de la audiencia y en relación con la prevención al tercero, se le tienen por no ofrecidas las pruebas respecto de las cuales se le requirió.

1.7.- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se hace constar que el tercero se le harán las notificaciones que deban realizarse de manera personal por lista de estrados. Igualmente se hace constar que la autoridad demandada no cumplió con el requerimiento efectuado, y por tanto se le tendrá por no contestada la demanda. En el mismo auto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

1.8.- El día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil diecisiete, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se lleva a cabo la audiencia de ley y se cita a las partes para oír sentencia.

1.9.- El quince de mayo de dos mil diecinueve se dicta sentencia definitiva en la que se decreta el sobreseimiento del juicio y se ordena turnar a la Sala Regional Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1.10.- En fecha posterior se dicta acuerdo en el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia, y se ordena publicar en la lista de acuerdos del cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

1.11.- El once de julio de dos mil veintidós, se recibe cuadernillo formado por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que declina la competencia por razón de la materia, dado que se trata de actos emitidos por autoridades de la administración pública del Estado de Baja California.

1.12.- Posteriormente, se recibe oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> firmado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se resuelve el conflicto competencial y determina que si existe conflicto y que es la Segunda Sala ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

1.13.- EL ocho de septiembre de dos mil veintidós, se dicta acuerdo donde se tiene por recibida la sentencia que resuelve el conflicto competencial y se ordena turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, la que se ordena notificar a las partes y requerirlas para que proporcionen correo electrónico en términos del artículo tercero transitorio del Decreto que publica la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1.14.- Por lo que efectuado lo narrado en el punto anterior, lo procedente es traer los autos a la vista de la suscrita Magistrada de Sala a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad estatal, como es el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de Enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Siendo necesario puntualizar que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publica en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que impone cargas a las partes en cuanto a la obligación de proporcionar correo electrónico, a fin de enviar aviso, dado que todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal se practicaran por boletín jurisdiccional. Carga que fue hecha del conocimiento de las partes, con el apercibimiento en caso de no ser atendida oportunamente.

**II.- De la existencia del acto o resolución impugnada.** La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha doce de marzo de dos mil trece, emitida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana.

Circunstancia que se acredita con la copia fotostática que acompaña la parte actora a su escrito de demanda, así como con la confesión expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, por la autoridad demandada y lo manifestado por el tercero llamado a juicio, al momento de dar contestación a la demanda.

Documental que se adminicula con el reconocimiento que hacen la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio; en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen por objeto acreditar que efectivamente se emitió la resolución en los términos que en el mismo se contienen.

**III.- Procedencia.-** En el caso, la autoridad demandada no invoca causales de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.

En tanto que el tercero llamado a juicio, indica que la parte actora carece de interés jurídico.

Señala en síntesis que la parte actora no tiene capacidad para demandar la nulidad del acto impugnado, dado que no acredita tener la representación de la persona moral y en el caso quien tiene la representación de la persona jurídica \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, es quien fue designado por el máximo órgano de la sociedad.

Indica que los instrumentos que acompaña la parte actora a su escrito de demanda ya fueron sujetos a determinaciones judiciales, las cuales fueron resueltas a favor del porcentaje de socios que el tercero representa.

La causal de improcedencia se estima infundada, ya que, con los documentos que acompaña, se tiene por acreditado para efectos del juicio contencioso administrativo que tiene interés legítimo, en términos del artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

Esta Juzgadora por otra parte, no aprecia que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio, de las prevista en el artículo 40 ya invocado, por lo que es procedente analizar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora así como los argumentos defensivos esgrimidos por el tercero llamado a juicio, tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado.

**IV.- Estudio de los motivos de inconformidad.-** La parte actora en su escrito de demanda señala substancialmente como motivos de inconformidad los siguientes:

Estima que la resolución es ilegal dado que se violentan en su perjuicio los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal por indebida fundamentación y motivación, por lo que estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Alega que la autoridad demandada debió proceder a inscribir la diversa asamblea de veinte de abril de dos mil doce, dado que reunía los requisitos establecidos en los artículos 25 y 31 del Código de Comercio.

Menciona que autoridad demandada no satisfizo las exigencias legales al inscribir la asamblea presentada por el tercero llamado a juicio, lo cual se advierte de los artículos<sup>1</sup> del Código de Comercio que cita la autoridad demandada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 25.-** Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

**Artículo 31.-** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

Indica que la autoridad demandada tenía la obligación de registrar actos otorgados y/o ratificados ante corredor público, cerciorándose que el acto que pretenda registrar no se encuentre en contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes.

Precisa que, en el caso, la autoridad demandada omitió atender los asientos registrales preexistentes, ya que de haberlo realizado no hubiere inscrito la asamblea de la diversa asamblea respecto de la misma convocatoria.

Señala que la autoridad demandada efectuó una incorrecta aplicación de los artículos 25 y 31 del Código de Comercio e inobservó el procedimiento establecido en los artículos 21 bis, 21 bis 1 y 22 del mismo ordenamiento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I.- Su nombre, razón social o título.
- II.- La clase de comercio u operaciones á que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
- V.- Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;
- VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII.- Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;
- VIII.- (Se deroga).
- IX.- La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;
- X.- Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
- XI.- Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;
- XII.- El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;
- XIII.- (Se deroga).
- XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;
- XV.- (Se deroga).
- XVI.- (Se deroga).
- XVII.- (Se deroga).
- XVIII.- (Se deroga).
- XIX.- Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;
- XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

**Artículo 21 bis.-** El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

- I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;
- II.- Constará de las fases de:
  - a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;
  - b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

Alega que la autoridad demandada no verificó la existencia de los registros previamente inscritos.

En el caso, la autoridad demandada se le tuvo por no contestada y por ciertos los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Al contestar la demanda, el tercero llamado a juicio, manifiesta que la referida acta de asamblea de veinte de abril de dos mil doce con la cual ostenta su representación no ha sido combatida.

Además de que para efectos de lo que aquí se resuelve, indica que la persona moral celebró legalmente una asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas el veinte de abril de dos mil doce a partir de las doce horas con treinta minutos en segunda convocatoria previamente publicada en el Periódico El Mexicano y el Diario Oficial de la Federación convocada por el Presidente del Consejo de Administración; precisa que en la celebración de la sesión hubo una irrupción de personas dirigidas por \*\*\*\*\*, de lo que también dio fe el corredor Público de esta municipalidad, quien estuvo presente en el domicilio social,

Añadiendo que, acudió a que se inscribiera en el Registro Público dicha acta, al reunirse los requisitos legales.

Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, resultan infundados.

En efecto, de la revisión del acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada se sujetó a las disposiciones aplicables contenidas en los artículos 21, 21 bis, 22, 25 y 31 del Código de Comercio.

- 
- c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y
  - d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.
- III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

**Artículo 21 bis 1.-** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22.** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.



De la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad fundó y motivo debidamente su decisión, sin que esta Juzgadora observe que existieran elementos, datos o informes de los cuales pudiera justificarse que no se reunían los requisitos legales para efectuar la inscripción del documento pasado ante la fe del Corredor Público.

No pasando inadvertido que, con la copia fotostática que acompaña a su demanda, la autoridad se limita a rendir informe ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Además de que las discrepancias o conflictos que exista en relación con los documentos con los que la parte actora y el tercero llamado a juicio, pretendan acreditar su mejor derecho en relación con la representación de la persona jurídica, no atañen a este órgano jurisdiccional, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Local en relación con el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, y los dispositivos 1, y 22 de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente a este órgano jurisdiccional en materia administrativa, corresponde analizar la legalidad de los actos administrativos impugnados, emitidos por las autoridades administrativas estatales, que afecten la esfera jurídica del particular; y en ese entendido conforme el artículo 83 de la Ley del Tribunal, no se advierte que se actualice alguna de las causales de nulidad de las que contiene dicho numeral, por lo que en consecuencia, deberá confirmarse y se confirma la validez de la resolución impugnada materia del presente juicio.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley del Tribunal, y 277 del código de procedimientos, es de resolverse y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** – Se confirma la validez de la resolución impugnada materia del presente juicio.

#### **Notifíquese:**

**1.- A la parte actora y el tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.**

**2.- A la autoridad demandada, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California"  
dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno;  
y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada  
Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 15 en página 1, 2, 5 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>       |
| <b>2</b> | <p><b>ELIMINADO: Número de oficio, con 4 en página 2, 4 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| <b>3</b> | <p><b>ELIMINADO: Datos de póliza, con 1 en página 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>         |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **301/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

